

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

Este periódico se publica los martes, jueves, sábados y domingos.—Se admiten suscripciones.

GOBIERNO

DE LA
provincia de Zaragoza.

Seccion de estadística.—Circular.

Los Sres. Alcaldes de los pueblos que se espresan a continuación, y que no han remitido a este Gobierno el estado del numero y clase de establecimientos de beneficencia que en 20 de Diciembre les reclamé, lo verificarán en el improrogable término de 8 dias, con arreglo al modelo que en el Boletín de dicho dia se estampa, sino quieren que comisione persona que, á costa de los Secretarios y Alcaldes, pase á recogerlo. Zaragoza 26 de Marzo de 1869.—El Gobernador, Nemesio Fernandez Cuesta.

Partido de Belchite.

Valmadrid.

Partido de Borja.

Bisimbre.

Bulbuenta.

Luceni.

Malejar.

Partido de Calatayud.

Castejon de Alarba.

Jarque.

Mesones.

Munébrega.

Partido de Caspe.

Fabara.

Partido de Daroca.

Cerveruela.

Pardos.

Torralba de los Frailes.

Partido de Egea.

Biota.

Partido de La Almunia.

Alagon.

Alcalá de Ebro.

Alpartir.

Partido de Pina.

La Zaida.

Monegrillo.

Quinto.

Partido de Sos.

Biel.

Sigües.

Partido de Tarazona.

Torrellas.

Partido de Zaragoza.

Alfocea.

Cuarte.

SECCION DE FOMENTO.

Agricultura.—Circular.

He acordado conceder autorización á D. Pedro Estrada para abrir un establecimiento de parada en la villa de La Almunia, con los sementales que á continuación se espresan.

Caballos.

Noble, castaño oscuro, estrella, cordon perdido y bebe con el anterior, lunar en el dorso, 15 años, 7 cuartas, 6 dedos, hierro S.

Turco, castaño oscuro, lunar en el dorso y costillar izquierdo, 14 años, 7 cuartas 6 dedos, hierro confuso.

Garañones.

Pollino, negro azabache, lunar en el dorso, entrepelado por el hipocondrio izquierdo, 6 años, 6 cuartas 9 dedos.

Ligero, negro peceño, boci-bragui-lavado, 10 años, 6 cuartas 8 dedos.

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para conocimiento del público. Zaragoza 25 de Marzo de 1869.—El Gobernador, Nemesio Fernandez Cuesta.

He acordado conceder autorización á Don Manuel Salvador Gros para abrir un establecimiento de parada en la villa de Pina con los sementales que á continuación se espresan.

Caballos.

Ligero, tordo rodado, 6 años, 7 cuartas 6 dedos.

Socorrido, tordo oscuro, semicalzado de la mano derecha, calzado del pié izquierdo, 7 años, 7 cuartas 4 dedos.

Garañones.

Capuchino, negro, pelos blancos en la frente, bragui-lavado, 9 años, 6 cuartas 9 dedos.

Arrogante, tordo claro rodado, 7 años 6 cuartas 10 dedos.

Catalan, castaño peceño bragui-lavado, 10 años 6 cuartas 8 dedos.

Pulido, negro peceño, 6 años 6 cuartas 10 dedos.

Fortuna, tordo sacio rodado, 11 años, 6 cuartas 9 dedos.

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para conocimiento del público. Zaragoza 25 de Marzo de 1869.—El Gobernador, Nemesio Fernandez Cuesta.

D. Amado Badia, Escribano público de la nacion del Juzgado de primera instancia de la ciudad y partido de Borja.

Doy fé: Que en el espediente de que luego se hará mencion pendiente en dicho Juzgado por mi testimonio se pronunció la sentencia del tenor siguiente:

Sentencia: En la ciudad de Borja á 7 de Marzo de 1869: El Sr. D. Pablo Reverter, Juez de primera instancia de la misma y su partido: habiendo visto este pleito seguido por el Procurador Don Benito Girauta, á nombre de su principal D. Gregorio Pedraza del Pozuelo, contra Simon Navarro y otros de Albeta sobre pago maravedis procedente de trigo que les vendió y

Resultando que en el mes de Junio último vendió Gregorio Pedraza, vecino del Pozuelo á Tomás Pellicer, Telesforo Navarro, Félix Tabuena, y Simon Navarro vecinos los cuatro de Albeta, 28 cahices de trigo al precio de 21 escudos 600 milésimas cada uno; cuyo importe total asciende á 600 escudos 800 milésimas.

Resultando: que la venta del trigo se hizo á los cuatro en mancomun y estos se lo partieron despues como tuvieron por conveniente.

Resultando; que en el acto de conciliacion reconocieron los cuatro compradores espresados la deuda y la obligacion á pagarla, si bien pretenden hacerlo á prorata del trigo que á cada uno le correspondió en el reparto.

Resultando: que admitida la demanda como de mayor cuantía

en virtud de ascender lo reclama- do por Pedraza á 374 escudos 800 milésimas al notificarles el emplazamiento á los demandados Tomás Pellicer, Telesforo Navar- ro y Felipe Tabuena depositaron en poder del actuario 286 escudos 800 milésimas cada uno por la par- te que dijo deber abonar al acreed- or.

Resultando: que por no haber comparecido los demandados en tiempo habil para contestar la de- manda se acusó por parte del Gre- gorio Pedraza la rebeldía accediéndose á ella por lo que respeta á Simon Navarro, á quien se le hizo saber librándose el oportuno despacho para cuyo cumplimien- to el Procurador de la parte actora requirió al actuario quien certifi- có al Simon Navarro dicha providencia con la circunstancia de que las diligencias sucesivas se entenderian con los estrados del Juzgado.

Resultando que en virtud de ha- ber depositado los demandados en poder del actuario 286 escudos 800 milésimas, de los 374 que eran en deber al actor, este pidió se ajustase la tramitacion de estos autos á la señalada para los de menor cuantía, puesto que tan so- lo restaban 88 escudos para cu- brir el crédito; á cuya peticion se accedió y se recibió el pleito á prueba.

Resultando: que el actor pre- sentó dos testigos que afirman ha- ber pronunciado el contrato el cual se hizo vendiendo el trigo á los cuatro demandados en comun- sia que se pactaran divisiones en el grano.

Resultando: que Simon Navar- ro declarado rebelde, se presentó á declarar en el término de prueba confesando tenida á cuenta del crédito alguna cantidad pero sin que formulara excepcion algu- na en cuanto á la legitimidad de la deuda.

Resultando: que unidas las pruebas á los autos se convocó y citó á las partes á juicio verbal oyendo en él á las que se presen- taron.

Considerando: que por lo ma- nifestado en el acto de concilia- cion, por los mismos demanda- dos y pruebas aducidas en este expediente se vé claramente que la compra venta se hizo en man- comun y por ello vienen todos obligados al pago, respondiendo cada uno de ellos solidariamente ó todos la vez segun opte el vende- dor por mi testimonio dijo:

Que debia declarar y declaraba que Tomás Pellicer, Telesforo Na- varro, Felipe Tabuena y Simon Navarro están mancomunadamen- te obligados al pago á Gregorio

Pedraza, de 88 escudos y en su consecuencia los condenó á satis- facer dicha cantidad al demandan- te y al pago de una cuarta parte de costas á cada uno de ellos hasta el folio 12, siendo de cuenta del Si- mon Navarro las posteriores.

Definitivamente juzgando así lo pronuncio mando y firmo dicho Sr. Juez doy fé.—Pablo Reverter. —Ante mi, Mariano Badia.

Así resulta de dicho expediente en el cual se ha recurrido por la parte actora solicitando se inserte en el Boletin oficial de la provin- cia, remitiendo testimonio al Ilus- trisimo Sr. Gobernador y así se ha mandado por el Sr. Juez en auto de hoy. Para que conste en cum- plimiento á lo mandado libro el presente que firmo en Borja á 19 de Marzo de 1869.—Amado Ba- dia.

D. Severo de Lizarraga, Escriba- no de la Nacion Española, Num- rario de la ciudad de Borja y del Juzgado de primera instan- cia de la misma y su partido.

Doy fé: Que en los autos de menor cuantía de que luego se hará mencion se ha dado la sen- tencia que dice así:

Sentencia: En la ciudad de Borja á 11 de Marzo de 1869: El Sr. D. Pablo Reverter, Juez de primera instancia de la misma y su partido, habiendo visto los au- tos de menor cuantía seguidos en este Juzgado á instancia de Ma- riano Rodriguez y Dominguez vecino de Gallur, contra Magdale- na Diez, y Quintin Izaguirre sus convecinos, sobre reclamacion de 5 cahices y medio de trigo, que al Mariano Rodriguez y Dominguez, debió entregar Juan Lezcano en 28 de Junio de 1867 de quien la Magdalena Diez es usufructuaria de sus bienes y el Quintin he- redero de ellos.

Resultando que D. Mariano Rodriguez vecino de Gallur ven- dió á Juan Lezcano de la misma vecindad, en el mes de Junio del año pasado 1867, cinco ca- hices de trigo por precio de 480 rs. vn., ó sean 48 escudos que recibió en el acto, obligándose á en- tregar dicho trigo por todo el mes de Agosto del mismo año.

Resultando: que el espresado Lezcano falleció sin haber reali- zado la entrega del trigo vendido.

Resultando que á su falleci- miento nombró en heredera usu- fructuaria de todos los bienes á Magdalena Diez, vecina de dicha villa, que reconoció la certeza de la deuda en el acto de conciliacion ofreciendo pagarla si se le autori- zaba para vender una finca de las que poscia en usufructo.

Resultando que la sucesora de su hermano Juan Lezcano, Ino- cencia Lezcano, fué citada tam- bien á conciliacion, para cuando concluya el usufructo de Magda- lena Diez y tanto aquella como su esposo Quintin Ezaguirre con- testaron no avenirse al pago de la Deuda espresada por cuanto la ignoraban, y nada habian recibi- do de la herencia del mismo.

Resultando: que de la prueba practicada por el demandante apa- rece la existencia de la referida deuda.

Vistos. Considerando: Que en el usu- fructo universal, el usufructuario juntamente con el propietario debe pagar las deudas hereditarias para lo cual puede anticipar las sumas que correspondan á los bienes usufructuados y repetir las del propietario concluido el usufructo.

Considerando: que en el caso de no hacer el usufructuario di- cho anticipo, viene obligado el propietario á pagar las deudas he- reditarias, obligando al usufruc- tuario á que le abone durante el usufructo, los intereses de lo que importaren ellas; ó hacer vender hasta la suficiente cantidad una parte de los bienes usufructua- dos, por ante mi el Escribano dijo: Que debia declarar y declaraba que Magdalena Diez, como usu- fructuaria universal, de Juan Lez- cano, Inocencia Lezcano y su es- poso Quintin Izaguirre, como su- cesores ó herederos propietarios del Juan Lezcano, están obligados con los bienes que á su fallecimien- to dejó aquel, á pagar los cinco y medio cahices de trigo que adeu- daba al Mariano Rodriguez y en su virtud los condeno á dicho pa- go, como así mismo en las costas de este pleito.

Y por esta sentencia definiti- vamente juzgando, así lo pronun- cia, manda firma dicho Sr. Juez doy fé.—Pablo Reverter. Ante mi, Severo de Lizarraga.—Así aparece del expediente citado á que me refiero.

Y para que conste cumpliendo con lo mandado por el Sr. Juez de primera instancia del partido libro este testimonio en la ciudad de Borja á 20 de Marzo de 1869. Severo de Lizarraga.

Doy fé: Que en los autos de menor cuantía de que luego se hará mencion se ha dado la sen- tencia que dice así:

Sentencia: En la ciudad de Borja á 11 de Marzo de 1869: el Sr. D. Pablo Reverter, Juez de primera instancia de la misma y su partido: habiendo visto los au- tos de menor cuantía seguidos en este Juzgado á instancia de

Maria Lagarda y Roneal viuda de Manuel Marco vecina de la villa de Mallen contra Francisco Bel- tran y Josefa Ruiz cónyuges sus convecinos sobre reclamacion de 10 caices, 1 anega y 6 almudes de trigo que es los adeudan á aquella.

Resultando haberse interpues- to demanda de menor cuantía por Maria Lagarda viuda de Manuel Marco vecina de la villa de Ma- llen contra Francisco Beltran y Josefa Ruiz cónyuges, de la mis- ma vecindad; pidiéndoles 10 ca- ces 1 anega y 6 almudes de trigo que aquella les prestó en 22 de Octubre de 1867.

Resultando que en el acto de conciliacion reconocieron los de- mandados la deuda referida, que se negaron á pagar por carecer de recursos cuya deuda asimismo se justificó en el término de prueba.

Vistos. Considerando, que segun la ley, el que recibe una cosa en mútuo tiene la obligacion de de- volver otro tanto de la misma es- pecie y cantidad.

Considerando: que la morosi- dad en la devolucion del trigo prestado hace responsable á los demandados de los perjuicios que sufre el de mandante.

Por ante mi el Escribano dijo: Que debia condenar y condenaba á Francisco Beltran y Josefa Ruiz á la devolucion de los 10 cahices 1 anega y 6 almudes de trigo, que les son en deber á Maria La- garda; condenándoles así mismo en todas las costas de estos autos. Y por esta su sentencia definiti- vamente juzgando, así lo pronun- cia manda y firma dicho Sr. Juez de que yo el Escribano doy fé.— Pablo Reverter.—Ante mi, Se- vero de Lizarraga.

Así aparece del expediente ci- tado al que me refiero; y á fin de que conste cumpliendo con lo mandado por el Sr. Juez de pri- mera instancia del partido libro el presente en Borja á 20 de Marzo de 1869.—Severo de Lizarraga.

En la Secretaría del Ayunta- miento de Osera se admitirán por término de 15 dias las altas y bajas que los contribuyentes ha- yan tenido en su riqueza indi- vidual.

En la Secretaría del Ayunta- miento de Quinto, se admiti- rán en el término de 15 dias las altas y bajas que los terra- tenientes hayan tenido en su ri- queza individual.